

Señor:
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: 2017 - 00937 -

Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado.

Demandante: BERNABE BEJARANO BEJARANO

Demandado: HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ RINCON y Otros.

JOSÉ ALBERTO NOVOA JIMÉNEZ; mayor de edad, vecino, residente, y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece a pie de firma, obrando como apoderado judicial de la parte actora, por este medio acudo ante su Despacho con el fin de incoar recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la providencia fechada 01 de junio de 2022, en lo estipulado en el numeral 3 del auto, mediante el cual es Estrado no accede a la petición de la parte actora, relativa en no oír a los demandados sino acredita el pago de los cánones adeudados, recurso que fundamento en lo siguiente:

1. En el escrito de demanda radicada a reparto el 29 de agosto de 2017 se presentó por la causal falta de pago de la renta en 30 meses, dejando de cancelar la renta del inmueble arrendado desde el 26 de febrero al 25 de marzo de 2015 ha agosto de 2017.
2. De agosto de 2017 ha junio de 2022 llevamos 58 meses adicionales sin que la parte demandada cancele el valor de la renta, causándole graves perjuicios a la parte actora.
3. Los demandados de manera omisiva, no ejercieron actos de defensa de la tenencia del inmueble arrendado, frente a los actos de despojo del bien arrendado a su favor y ocultaron dichos hechos al arrendador.
4. La conducta de los demandados en la falta de pago de más de 88 meses no puede ser aplaudida por el Estrado y ampararles un derecho que es contrario al deber u obligación de los arrendatarios como expresamente lo reglamenta el artículo 2000 del C.C. y demás obligaciones reglamentadas en los artículos 1996 a 2007 ibidem.
5. Al tenor de lo reglamentado en el artículo 13, de la ley 1564 de 2012, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, lo anterior en concomitancia con lo reglado en el artículo 29 de la misma ley que reglamenta el debido proceso, normas que son determinantes de la obligatoriedad de los presupuestos procesales que han de aplicársele a los procedimientos reglamentados en dicha ley.
6. Al tenor del artículo 384 del C.G. del P., numeral 2 y 4, donde taxativamente se reglamentan las notificaciones de la demanda y en el cuarto donde se condiciona la

actuación de la parte pasiva hasta que acredite el pago de la renta en mora para que sea oído. De la lectura de estas normas no se encuentra excepción alguna al diligenciamiento del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado como lo dice el artículo 384 del C.G. del P., y en el auto objeto del recurso se lee en el numeral 3 ... “ la regla del artículo 384 tiene excepciones entre ella los eventos en que se cuestiona la legitimación del demandante,...” , afirmación del estrado que no concuerda con lo expresamente reglamentado en la norma citada.

7. A la demanda se aporta un contrato de arrendamiento suscrito de fecha 26 de abril de 2014, en el cual BERNABE BEJARANO BEJARANO con C.C. # 19.173.286 da en arrendamiento a los hoy demandados el inmueble ubicado en la carrera 31 A # 5 B - 48 de Bogotá y en dicho contrato a la firma por los hoy demandados como arrendatarios no lo objetaron, no lo tacharon de falso y en el transcurso de la vigencia del contrato a los inquilinos no se les limitó el ejercicio de la tenencia derivada del contrato por persona alguna, y/o por disposición judicial, hasta la fecha de presentación de la demanda y los envíos de la notificación de auto admisorio de la demanda.

8. No es relevante Señora Juez que los demandados después mas de 74 meses de haber recibido el inmueble en arriendo vengan a cuestionar la legitimación del demandante o la desconocimiento del carácter de arrendador, sin que esta haya sido objeto de otro proceso judicial en ese sentido y por no existir sentencia judicial que le desconozca esa calidad al arrendador el contrato es valido entre las partes y no amerita cuestionamiento alguno por parte de los arrendatarios a la calidad con que obra el demandante en el proceso de la referencia.

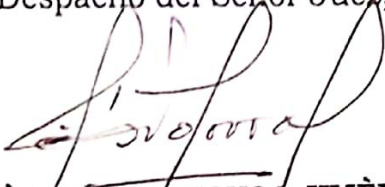
9. En el numeral objeto de la inconformidad de este recurso, también se le ... “por cuanto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, ...”, esta manifestación del Estrado en la providencia impugnada es atípica al proceso de restitución y va contra los principios del debido proceso (art 29) el de observancia de la normas procesales (art 13) y al principio de legalidad (art 7) de nuestro estatuto procesal civil.

Si el Estrado en su providencia refería una jurisprudencia de la Corte Constitucional debió citarla con su numero de radicado, fecha y Magistrado Ponente para aceptarla o repudiarla, con la manifestación hecha en la providencia impugnada se le esta violando el debido proceso a la parte demandante.

PETICIÓN:

Por lo expuesto solicito al Estrado revocar el numeral 3 auto fechado junio 01 de 2022 y ordenar a la parte pasiva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., para poder continuar en el tramite de sus peticiones.

Del Despacho del Señor Juez, respetuosamente;



JOSÉ ALBERTO NOVOA JIMÉNEZ.

C.C. No. 19.162.719 de Bogotá.

T.P. No. 136.540 del C.S. de la J.

Correo electrónico: josenovoa2011@gmail.com

MEMORIAL REPONER AUTO RAD 2017 937

Alberto Novoa <josenovoa2011@gmail.com>

Mar 7/06/2022 16:20

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

Referencia: 2017 – 00937 -

Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado.

Demandante: BERNABE BEJARANO BEJARANO

Demandado: HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ RINCON y Otros.

JOSÈ ALBERTO NOVOA JIMÈNEZ; mayor de edad, vecino, residente, y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece a pie de firma, obrando como apoderado judicial de la parte actora, por este medio acudo ante su Despacho con el fin de incoar recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la providencia fechada 01 de junio de 2022